



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **524** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 19 AGO. 2022

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovido por los administrados: Ricardo MELENDEZ OBLITAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA, Opinión Legal N° 530-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de agosto del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante los Oficios N° 1713 -2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17090 de fecha 22 de julio del 2022 y 1722 -2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 17102 de fecha 22 de julio del 2022 con Registros del Sector Nos. **07011-2022-DREA y 06793-2022-DREA**, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Ricardo MELENDEZ OBLITAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1150-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022 y **Teófilo VARGAS SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1150-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 y 22 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocado por los administrados: Ricardo MELENDEZ OBLITAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ, quienes en su condición de docentes cesantes del Magisterio Nacional en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por cuanto durante el tiempo que han venido laborando al amparo de la Ley N° 24020 y su modificatoria Ley N° 25212 Ley del profesorado, no habían percibido el íntegro de la remuneración personal previsto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el pago adicional por vacaciones y el incremento de la remuneración básica a razón de S/. 50.00 nuevos soles, por tal razón cuestionan las sumas irrisorias que se otorgan por dichos conceptos por la indebida aplicación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que siendo norma reglamentaria contradice el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52 de la Ley del Profesorado y artículo 209 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y lo normado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuestión que no resulta válida por el principio de jerarquía de normas consagrada por el Artículo 51 de la Carta Magna, existiendo por lo tanto incompatibilidad entre una Ley y una norma de rango inferior, en este caso se debe preferir la primera. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA, de fecha 03 de junio del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes, entre otros de **Ricardo MELENDEZ OBLITAS**, con DNI. N° 31004518 y **Teófilo VARGAS SANCHEZ**, con DNI. N° 31005427, todos ellos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reajuste en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, de los siguientes conceptos: **a) Pago de la Remuneración Personal, b) Pago del beneficio adicional por vacaciones**, a lo dispuesto por el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes: Ricardo MELENDEZ OBLITAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **igualmente, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, sobre el pago del **beneficio adicional por vacaciones**, equivalente a una remuneración básica, estaban amparados por el Art. 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, asimismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el período de vacaciones, norma publicada en el diario oficial “El Peruano” el 03 de mayo del año 2013 y con vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar las pretensiones de los recurrentes, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, **vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen**, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalcule de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece “la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”, preceptos concordantes con el art. 10° del mismo cuerpo legal: **“precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;**

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas,**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



524

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos y argumentos vertidos por los recurrentes se advierte, tal como surgen de las Boletas de Pago y/o Panillas de Remuneraciones correspondientes, y de los Informes N° 333-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-ARP, y 334-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-ARP, sus fechas de ambos 03-05-2022 del responsable del Área de Remuneraciones de la DREA, que el requerimiento de los profesores cesantes del Sector Educación, debe ajustarse a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y lo precisado en el Decreto Supremo N° 169-2001-EF, debiendo emitirse las resoluciones respectivas de conformidad a la Ley N° 27444 LPAG, como improcedentes. Del mismo modo las compensaciones económicas que originó la derogada Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su Reglamento, solo estuvo vigente hasta el 25 de noviembre del 2012, en observancia de la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos, postura jurídica legal que igualmente acoge a nivel del SERVIR, como se observa del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12-12-2017; por lo que a más de haber prescrito según establece la Ley N° 27321, devienen en inamparables las pretensiones promovidas por los recurrentes. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 530-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de agosto del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE** los recursos administrativos de apelación interpuesto por los administrados: Ricardo MELENDEZ OBLITAS y Teófilo VARGAS SANCHEZ, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1150-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Ricardo MELENDEZ OBLITAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1150-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022 y **Teófilo VARGAS SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1150-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGRI/ABOG.